



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Radicación: **41001 31 03 004-2024-00114-00**
Proceso: **Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades.**
Demandante: **OSCAR FERNANDO RIOS GUTIÉRREZ**
Demandado: **ANGEL ALYEINDY REYES CAMACHO**

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso atinente a acción de Constitución, Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades incoado por intermedio de apoderado judicial por OSCAR FERNANDO RIOS GUTIÉRREZ contra de ANGEL ALYEINDY REYES CAMACHO, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

El numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., establece: (...) ***“Anexos de la demanda: 3º. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*** (...)

En el caso que nos ocupa, las pruebas documentales que se pregonan en la demanda brillan por su ausencia en los anexos de la misma.

El Art. 621 ibídem: (...) ***“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***(...)

En cuanto a la anterior exigencia legal, aunque el demandante informa haber superado tal requerimiento, en los anexos de la demanda, solo se aprecia la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Huila y el auto que fija fecha para llevar a cabo aquella audiencia, faltando la constancia en la que se establezca que los extremos procesales asociados a este juicio, hayan acudido a la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que es necesaria su acreditación para la activación de la jurisdicción civil, ya que es un requisito de procedibilidad tal como lo instaura el artículo referenciado.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 8; se allegue constancia en la que se pueda establecer que

se ha agotado la conciliación con todos los demandantes y demandados; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Constitución, Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades incoado por intermedio de apoderado judicial por OSCAR FERNANDO RIOS GUTIÉRREZ contra de ANGEL ALYEINDY REYES CAMACHO.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. R.S.', is centered on the page.

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ